



EXPEDIENTE NÚMERO:2032/19.

VS.

CAMARA DE DIPUTADOS.

"REINSTALACIÓN".

C U A R T A S A L A

L A U D O

Ciudad de México, a treinta de noviembre de dos mil veinte.

VISTOS, para dictar resolución definitiva en los autos del expediente que corresponde al juicio que al rubro se cita, y:

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado en este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el primero de marzo de dos mil diecinueve, remite el expediente presentado por la C.

por propio derecho, demandó de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, las prestaciones consistentes en: a) La reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo. b) El pago de salarios caídos. c) El pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo en la parte proporcional que los demandados le adeudan por los años 2017 y 2018. La prima de antigüedad. d) La declaración y/o reconocimiento y/o otorgamiento de base nomina 1 y por consecuencia la expedición del nombramiento de base desde el primero de febrero de dos mil catorce. e) El pago de diferencias salariales. f) Ad cautelam la indemnización constitucional de tres mes de salario integrado, prima de antigüedad, prima quinquenal, el pago de veinte días por año, así como el pago de vacaciones, vales de despensa, compensación y previsión social. g) El pago de siete horas extras semanales por todo el tiempo de la prestación de los servicios.

En relación a los HECHOS manifestó lo siguiente: 1.- Ingresó al servicio público el primero de febrero de dos mil catorce, en un horario de las 9:30 a las 21:30 horas de lunes a viernes con setenta minutos diarios intermedios para comer o descansar fuera de su lugar de trabajo y en diversas ocasiones hasta 3:00 am horas a las reuniones anuales de presupuesto de cada partido. 2.- El último salario bruto quincenal era de \$4,655.00. 3.- La suscrita en forma constante y reiterada ha hecho la petición del reconocimiento y/o declaración del nombramiento de trabajadores de base nomina 1. 4.- El día miércoles cinco de septiembre de dos mil dieciocho, siendo aproximadamente las 12:30 horas la encargada de los movimientos del personal, le informo a la suscrita que en ese momento le iban a suplir su plaza. 5.- Continúe laborando de manera normal y aproximadamente el día quince de noviembre de dos mil dieciocho, le preguntó a su jefa si sabía algo de su pago y le comentó que no había ningún pago programado. 6.- Con fecha dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho se presentó a las 9:30 am y le indicó la C. Roxana Martínez que lamentaba mucho pero en definitiva estaba despedida. 7.- La demandada se abstuvo de comunicarle por escrito causa alguno de separación o cese.

2.- Por acuerdo plenario de fecha doce de marzo de dos mil diecinueve (fs.32), esta Autoridad ordenó emplazar al titular de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, para que en el término de cinco días hábiles seguidos a la notificación de la demanda, conteste la misma, apercibiéndolo que de no hacerlo en el término concedido o de resultar mal representada, se le tendría por contestada en sentido afirmativo salvo prueba en contrario, con fundamento en los artículos 130 y 136 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

3.- Mediante escrito recibido por este Tribunal el siete de mayo de dos mil diecinueve, bajo el número de promoción 43686 (fs.35), la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, dio contestación a la demanda instaurada en su contra, negándole en todas y cada una de sus partes las prestaciones que reclama en su escrito inicial de demanda.



Opuso como EXCEPCIONES Y DEFENSAS las siguientes:

FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO.- La acción de reinstalación ejercida por la actora está prescrita con fundamento en el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al haber transcurrido en exceso el término de cuatro meses con que contaba para ello, pues tomando en consideración que el vínculo laboral entre las partes concluyo el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, por la conclusión de la vigencia del último nombramiento por tiempo fijo. Actualizándose la causal prevista en el artículo 46 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. la actora jamás desempeño un puesto de base y por ende nunca gozo del derecho de estabilidad en el empleo.

DE PRESCRIPCIÓN.- Con fundamento en el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado. y en términos del artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de los incisos c), e), f) y g).

EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DE LOS ARTÍCULOS 12 Y 15 DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DE PRESTACIONES EXTRALEGALES. EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 6° DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. DE OSCURIDAD Y DEFECTO LEGAL EN LA DEMANDA. EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DEL ARTÍCULO 46 FRACCIÓN II DE LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EXCEPCIÓN QUE SE DESPRENDE DEL HECHO DE QUE LA ACTORA JAMÁS LABORÓ PARA EL TITULAR DEMANDADO POR MÁS DE SEIS MESES CONSECUTIVOS. DE PAGO.

En relación al capítulo de HECHOS los controvirtió en los siguientes términos: 1.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 2.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 3.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 4.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 5.- El correlativo que se contesta es falso y se niega. 6.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 7.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega. 8.- El hecho que se contesta es totalmente falso y se niega.

Ofreció las pruebas que estimó que justificarían sus excepciones y defensas e invocó los preceptos legales que consideró aplicables al caso, por último formuló sus puntos petitorios.

4.- Por acuerdo plenario de fecha quince de mayo de dos mil diecinueve (fs.104), se tuvo por contestada la demanda, señalándose para la celebración de la audiencia de pruebas, alegatos y resolución, en la que se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes que en su caso correspondieron y desahogadas que fueron en su oportunidad, se abrió el período de alegatos y una vez que fue substanciado el procedimiento, se ordenó turnar los autos para que fuera dictada la resolución definitiva que en derecho procediera y que es la que hoy se dicta.

C O N S I D E R A N D O :

I.- Este H. Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje y la Cuarta Sala, son competentes para conocer y resolver la presente controversia laboral en términos de lo dispuesto por los artículos 2º, 124 fracción I y 124-B fracción I de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado.

II.- Que la Litis en el presente asunto quedó fijada para determinar si como lo solicita la parte actora C.

ROSSENDA GÍSSELLE, le asiste acción y derecho para demandar del Titular de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo en la parte proporcional que los demandados le adeudan por los años 2017 y 2018, la prima de antigüedad, la declaración y/o reconocimiento y/o otorgamiento de base nomina 1 y por consecuencia la expedición del nombramiento de base desde el primero de febrero de dos mil trece, el pago de diferencias salariales, Ad cautelam la indemnización constitucional de tres meses de salario integrado, prima de antigüedad, prima quinquenal, el pago de veinte días por año, así como el pago de vacaciones, vales de despensa, compensación y previsión social y el pago de siete horas extras semanales por todo el tiempo de la prestación de los servicios; o por el contrario, como se excepciona el Titular



demandado, al manifestar que la acción del actor se encuentra prescrita en términos del artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, además de que éste en términos de los artículos 12, 15 y 46 fracción II del ordenamiento legal antes invocado, sostuvo la relación de trabajo con la demandada y que ésta llegó a su fin con el vencimiento del nombramiento por tiempo fijo.

Dada la forma en que ha quedado fijada la litis, corresponde al Titular demandado justificar sus excepciones y defensas tendientes a demostrar que no le asiste la razón y el derecho a la parte actora para el reclamo de sus pretensiones de su escrito inicial de demanda.

III.- Previo a entrar al estudio de las pruebas aportadas por la demandada, al haber opuesto la misma la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN y tener el carácter de previo y especial pronunciamiento, se procederá a su análisis en principio, ya que de resultar procedente, resultaría innecesario el análisis del material probatorio, siendo aplicable al caso la siguiente jurisprudencia:

"PRESCRIPCIÓN. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO. Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. VI.2o. J/40 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo III, Febrero de 1996. Pág. 336. Tesis de Jurisprudencia.

Por otra parte, dicha excepción no se examina de manera oficiosa, sino que la parte demandada al oponerla, debe proporcionar los elementos necesarios para su estudio, lo que ocurrió en la especie, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia siguiente:

"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. ES DE ESTRICTO DERECHO LA EXCEPCIÓN DE. Cuando el patrón demandado opone la excepción de prescripción de la acción intentada en su contra, indefectiblemente ha de precisar la fecha en que

Acta de demanda
M. H. J. J. J.

estime se debe iniciar el cómputo del término prescriptivo y aquella en que se consumó, puesto que se trata de una excepción de estricto derecho; en esa tesitura, si la empleadora la opone sin colmar tales requisitos, la Junta no puede ni debe suplir su deficiencia, ya que las excepciones deben contener la precisión de los hechos en que se fundan, como lo estableció la entonces Cuarta Sala, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su jurisprudencia 191, publicada en el Apéndice de 1917 a 1995, visible en la página 126, del Tomo V, bajo el rubro "EXCEPCIONES, PRECISIÓN DE LOS HECHOS EN QUE SE FUNDAN LAS.". Por tanto, el laudo absolutorio basado en la procedencia de una excepción de prescripción deficiente, resulta violatorio de garantías individuales.

En consecuencia, si la demandada opuso dicha excepción de prescripción como se desprende a fojas 37 de autos, manifestando que: "...con fundamento en el artículo 113 fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, respecto de la acción de reinstalación reclamada por la actora en el inciso a) de su demanda, al haber transcurrido en exceso el término de cuatro meses con que contaba para ello pues tomando en consideración que el vínculo laboral entre las partes concluyó el 31 de agosto de 2018, por la conclusión de la vigencia del último nombramiento por tiempo fijo que le fue otorgado por la demandada el 1º de marzo del 2018, tenía hasta el 31 de diciembre del 2018 para interponer su demanda, siendo que lo hizo hasta el 1º de marzo del 2019..."

De lo anterior se desprende, inoperante la excepción planteada, ya que la actora se dice despedida el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, y tomando en cuenta que su demanda la presento en la Oficialía de partes de este Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, el día primero de marzo de dos mil diecinueve, la misma se encuentra del supuesto concedido en el artículo 113 fracción II inciso a) de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, es decir presentó su demanda dentro de los cuatro meses que marca la Ley, sirve de apoyo las siguientes jurisprudencias con número de registro 182572, que reza:

**"PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL,
EXCEPCIÓN DE SU COMPUTO DEBE
REALIZARSE A PARTIR DE LA FECHA
EXPRESADA EN LOS HECHOS EN QUE SE**



FUNDA LA ACCIÓN. La fecha a partir de la cual se realiza el computo del término prescriptivo debe ser aquella expresada en los hechos en que se fundó la acción ejercitada esto es así, porque la excepción de prescripción se opone directamente contra la acción intentada; por tanto, si en la contestación a la demanda se aduce distinta fecha de separación del trabajo, dicha controversia es materia de diversa defensa o excepción pero no de prescripción. Novena Época, Sexto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito.

Ahora bien respecto de la prescripción opuesta a fojas 37 de autos, en términos del artículo 112 de la ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, manifestando que: "...respecto de las prestaciones reclamada por la actora en su demanda bajo los incisos c), e), f) y g), con una antigüedad mayor de un año contada a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir del 1º de marzo de 2019, al haber transcurrido en exceso el término de un año con que contaba para ello, por lo que cualquier adeudo anterior al 1º de marzo del 2018, se encuentra prescrito..."

El artículo 112 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece lo siguiente: "**Artículo 112.-** Las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento otorgado a favor de los trabajadores y de los acuerdos que fijen las Condiciones Generales de Trabajo prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes..."; de lo anterior se infiere que la regla general en cuanto al término prescriptivo para que los trabajadores al servicio del estado reclamen prestaciones que nazcan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, del nombramiento y de las Condiciones Generales de Trabajo será de un año, por lo tanto, solo serán materia de pago las prestaciones las prestaciones marcadas con los incisos c), e), f) y g) a partir del 1º de marzo de 2018, en caso de que resultare procedente su pago.

IV.- Por otra parte, el Titular de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN ofreció las siguientes probanzas para acreditar sus excepciones:

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA DE LOS NUMERALES I Y II.- Las mismas obtienen valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

CONFESIONAL DEL NUMERAL II.- A cargo de la parte actora, misma que fue desahogada en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.156/157), a quien se le tuvo por confesa ficta de las posiciones que resultaron calificadas de legales, y con la que se acredita que: la actora durante el tiempo que laboro para su representada, siempre fue con el carácter de eventual, firmando diversos nombramientos por tiempo fijo en términos de los artículo 12 y 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo su último nombramiento fijo el del primero de marzo de dos mil dieciocho, el cual tenía una vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; que contaba con un horario de las 9:30 a 15:00 y de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes con una hora y media para comer fuera de las instalaciones, que jamás laboro horas extras, siendo su último salario el de [redacted] mil novecientos setenta y ocho pesos 50/100 M.N), más deducciones legales, que jamás recibió un nombramiento definitivo de base; que prestó sus servicios hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que recibió oportunamente el pago de sus prestaciones, que se le pago el aguinaldo correspondiente del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

DOCUMENTAL DEL NUMERAL IV.- Consistente en los acuses originales de seis nombramientos por tiempo fijo de fechas 1º de septiembre de 2015, 1º de marzo de 2016, 1º de septiembre de 2016, 1º de marzo de 2017, 1º de septiembre de 2017 y 1º de marzo de 2018, prueba que se perfecciono con la ratificación de contenido y firma, que se desahogó en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.156/157), y se le tuvieron como puestas de su puño y letra las firmas que obran en dichos documentos, con las que se acredita que la actora firmo los nombramientos con el carácter de eventual , por tiempo fijo en términos de lo dispuesto por los artículo 12 y 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del



Estado, por lo tanto se actualizo la hipótesis prevista en el ordenamiento legal antes invocado en su artículo 46 fracción II.

DOCUMENTAL DEL NUMERAL V.- Consistente en los registros del sistema biométrico a nombre de la actora, correspondientes al periodo del 1º de febrero al 31 de agosto de 2018, los mismos se desahogaron por su propia y especial naturaleza, de los que se desprende el horario de labores de la actora, las inasistencias de la actora, los días económicos y las vacaciones disfrutadas por la misma.

DOCUMENTAL DEL NUMERAL VI.- Consistente en los originales de cuatro formatos de Asignación para Compensación Adicional a Personal Eventual del 1º de septiembre de 2015, 1º de marzo de 2016, 1º de septiembre de 2017 y 1º de marzo de 2018, prueba que se perfecciono con la ratificación de contenido y firma, que se desahogó en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.156/157), y se le tuvieron como puestas de su puño y letra las firmas que obran en dichos documentos, con las que se acredita que la actora se desempeñó como personal eventual, asimismo se acredita el horario de labores.

DOCUMENTAL DEL NUMERAL VII.- Consistente en tres formatos de justificación de incidencias del 9 de febrero, 11 de mayo, 10 de julio del 2018, prueba que se perfecciono con la ratificación de contenido y firma, que se desahogó en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.156/157), y se le tuvieron como puestas de su puño y letra las firmas que obran en dichos documentos, con las que se acredita que la actora disfruto de las vacaciones.

DOCUMENTAL DEL NUMERAL VIII.- Consistentes en dos formatos de solicitud de vacaciones, prueba que se perfecciono con la ratificación de contenido y firma, que se desahogó en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.156/157), y se le tuvieron como puestas de su puño y letra las firmas que obran en dichos documentos, con las que se acredita que la actora disfruto de las vacaciones correspondientes al año dos mil dieciocho los días 6 y 18 de julio.

TESTIMONIAL DEL NUMERAL IX.- A cargo de la C. [redacted] y la C. [redacted], la misma fue desahogada en audiencia de fecha veinte de junio de dos mil diecinueve visible a fojas 166 de autos, de la que se desprende que la actora dejo de presentarse a laborar el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, en razón de que su nombramiento por tiempo fijo como personal eventual había llegado a su término.

Por lo que hace a las pruebas de la PARTE ACTORA las mismas se analizan en los siguientes términos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES DEL NUMERAL I.- La misma obtiene valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

CONFESIONAL DEL NUMERAL II.- Se decretó su deserción en audiencia de fecha dieciocho de junio de dos mil diecinueve (fs.158).

TESTIMONIAL PARA HECHOS PROPIOS POR CAMBIO DE NATURALEZA DEL NUMERAL III.- Se decretó su deserción en audiencia de fecha cuatro de septiembre de dos mil diecinueve (fs.186).

CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y LA INSPECCIÓN OCULAR DE LOS NUMERALES IV Y V.- Se desecharon en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fs.127)

PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA DEL NUMERAL VI.- La misma obtiene valor probatorio en términos de lo debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

TESTIMONIAL DEL NUMERAL VII.- Se decretó su deserción a fojas 189, 219 y 232.

INFORME DEL NUMERAL VIII Y IX.- Se desecharon en audiencia de fecha tres de junio de dos mil diecinueve (fs.127).



VI.- Ahora bien, del estudio de las pruebas allegadas a juicio por las partes, debidamente valoradas, administradas y vinculadas entre sí y en atención al principio de adquisición procesal, este H. Tribunal se encuentra obligado a resolver la presente controversia laboral, de conformidad a lo dispuesto por el criterio visible en el Semanario Judicial de la Federación Tomo III, Mayo de 1996, Tesis I.3°.T.28L página 676 que a la letra dice:

"PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.- No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, administrándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a éste le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el Juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la ley Federal del Trabajo".

Si bien es cierto que entre la C. [REDACTED] y el Titular de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, existió una relación de carácter laboral, también lo es, que esta fue eventual mediante nombramientos por tiempo fijo en términos, en términos de lo estipulado en los artículo 12 y 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, lo cual se acredita con, los originales de seis nombramientos por tiempo fijo de fechas 1º de septiembre de 2015, 1º de marzo de 2016, 1º de septiembre de 2016, 1º de marzo de 2017, 1º de septiembre de 2017 y 1º de marzo de 2018, prueba que se perfecciono con la ratificación de contenido y firma, y que la actora firmo de su puño y letra las firmas que obran en dichos documentos, por lo tanto del contenido de los nombramientos eventuales por tiempo fijo, lo cual se robustece con la confesional a cargo de la actora, y a la cual se le concedió eficacia probatoria y con la que se acreditó que la actora durante el tiempo que laboró para el titular demandado, siempre fue con el carácter de eventual, firmando diversos nombramientos

por tiempo fijo en términos de los artículo 12 y 15 fracción III de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, siendo su último nombramiento fijo el del primero de marzo de dos mil dieciocho, el cual tenía una vigencia al treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho; que jamás recibió un nombramiento definitivo de base; que prestó sus servicios hasta el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho, que recibió oportunamente el pago de sus prestaciones, que se le pago el aguinaldo correspondiente del año dos mil diecisiete y dos mil dieciocho, adminiculada dicha confesional con los originales de cuatro formatos de Asignación para Compensación Adicional a Personal Eventual del 1º de septiembre de 2015, 1º de marzo de 2016, 1º de septiembre de 2017 y 1º de marzo de 2018 y la testimonial a cargo de las C. y la C.

se corrobora que la actora del presente juicio se desempeñó bajo un nombramiento eventual por tiempo fijo, actualizándose la hipótesis prevista en el artículo 46 fracción II de la Ley Burocrática.

Por otro lado de los registros del sistema biométrico a nombre de la actora, correspondientes al periodo del 1º de febrero al 31 de agosto de 2018, así como de los formatos de justificación de incidencias del 9 de febrero, 11 de mayo, 10 de julio del 2018, y en dos formatos de solicitud de vacaciones, se acredita el horario de labores de la actora de las 9:30 a 15:00 y de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes con una hora y media para comer fuera de las instalaciones, adminiculada con la confesional a cargo de la actora se robustece el dicho señalando que contaba con un horario de las 9:30 a 15:00 y de las 16:30 a las 19:00 horas de lunes a viernes con una hora y media para comer fuera de las instalaciones, que jamás laboro horas extras, de igual forma se acredita que disfrutó de sus días económicos y vacaciones.

En ese orden de ideas, queda plenamente acreditado que dicha relación laboral era por tiempo fijo, lo cual se fortalece con el hecho de que no existe prueba o elemento alguno que haga presumir que la relación laboral se prolongó más allá de la vigencia estipulada, por lo que se estima que la relación laboral concluyó al término del plazo pactado en el nombramiento eventual por tiempo fijo, lo que no le da derecho a la inamovilidad en el empleo por no



tratarse de un nombramiento definitivo, en apoyo a lo anterior, se invoca la Jurisprudencia 2a./J.134/2006, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 338, tomo XXIV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, del mes de Septiembre de 2006, Novena Época, del rubro y texto siguientes:

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. LA INAMOVILIDAD PREVISTA EN EL ARTÍCULO 6o. DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO CORRESPONDE A QUIENES SE LES EXPIDE UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, AUNQUE LAS FUNCIONES DEL PUESTO QUE DESEMPEÑEN SEAN CONSIDERADAS DE BASE. Conforme a los artículos 5o., fracción II, 6o., 7o., 12, 15 fracciones II y III, 46, fracción II, 63, 64 y 65 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, éstos pueden ser de base o de confianza; y sus nombramientos pueden ser definitivos, interinos, provisionales, por tiempo fijo o por obra determinada. Sin embargo, la prerrogativa a la inamovilidad en supuesto prevista en el mencionado artículo 6o., sólo corresponde a quienes se le otorga un nombramiento en una plaza donde se realizan labores que no sean consideradas de confianza, ya sea de nueva creación o en una vacante definitiva, siempre que hayan laborado por más de 6 meses sin nota desfavorable en su expediente. Lo anterior, en virtud de que el legislador quiso conferir el indicado derecho sólo a los trabajadores con nombramiento definitivo para que no fueran separados de sus puestos sino por causa justificada, lo que deriva del referido artículo 46; de otra manera, no se entiende que en este precepto se contemple como causa de terminación del nombramiento sin responsabilidad del Estado la conclusión del término o la obra determinada, pues sería ilógico que en aras de hacer extensivo el derecho a la inamovilidad a los trabajadores eventuales del Estado, en su calidad de patrón equiparado, estuviese imposibilitado para dar por terminado un nombramiento sin su responsabilidad, con el consiguiente problema presupuestal que esto puede generar, de ahí que en este aspecto no pueda hablarse de que los servidores públicos eventuales deban gozar de la prerrogativa a la inamovilidad que se creó para dar permanencia en el puesto a quienes ocupen vacantes definitivas.

"TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO CON NOMBRAMIENTO TEMPORAL. NO TIENEN DERECHO A LA PRÓRROGA DE LA RELACIÓN LABORAL POR SUBSISTENCIA DE LA MATERIA DEL TRABAJO (INAPLICABILIDAD SUPLETORIA DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO). La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado no establece como institución jurídica la prórroga de la relación laboral por subsistencia de la materia del trabajo, sin que en el caso pueda aplicarse supletoriamente la Ley Federal del Trabajo, en atención a que la supletoriedad opera cuando en ambos ordenamientos existen

instituciones, sistemas o materias similares, y alguna de ellas presenta deficiencias que deben subsanarse, es decir, no se trata de implementar en un cuerpo legal figuras jurídicas ajenas, sino de colmar lagunas legales; por tanto, en la ley burocrática el legislador no contempló ese derecho a favor de los servidores públicos a los que se les otorgó un nombramiento temporal, ya que ello implicaría el reconocimiento de una estabilidad en el empleo, con lo que se alteraría la naturaleza intrínseca de su nombramiento, de modo que a pesar de la subsistencia de la materia del trabajo, debe atenderse a que la designación para el desempeño fue temporal, y no definitiva." SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

En este sentido, se determina que quedó debidamente demostrada la existencia de la relación de trabajo por tiempo fijo, pues de dicha relación de trabajo, no necesariamente implica el otorgamiento de un nombramiento de base.

Aunado a lo anterior, la parte actora no acredita haber sido despedida, pues no apoya tal manifestación con medio probatorio alguno, en este sentido debe considerarse que a la fecha en que aduce el despido injustificado del que se queja y en el que apoya su reclamo, la relación laboral había concluido, lo que se desprende del nombramiento anteriormente referido, siendo aplicable al caso la Jurisprudencia III.Io.T.J/43, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XII, julio de 2000, página 715, Novena Época, que a la letra dispone:

"RELACIÓN DE TRABAJO, TERMINACIÓN DE LA, POR VENCIMIENTO DEL CONTRATO. Si un trabajador tiene celebrado un contrato por tiempo determinado y al vencimiento del mismo es separado de su trabajo por el patrón, resulta que tal separación no puede ser considerada como despido, menos aún que sea injustificado, sino que debe entenderse como una terminación de la relación laboral por haber fenecido el término que en el susodicho contrato se estableció."

En relación a lo anterior, el artículo 46 fracción II de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, a la letra dispone:

ARTÍCULO 46. Ningún trabajador podrá ser cesado sino por justa causa. En consecuencia, el nombramiento o designación de los trabajadores sólo dejará de surtir efectos sin responsabilidad para los titulares de las dependencias por las siguientes causas:

- I. ...
- II. Por conclusión del término o de la obra determinantes de la designación.



En este sentido, resulta procedente absolver al Titular de la CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, la prima de antigüedad, la declaración y/o reconocimiento y/o otorgamiento de base nomina 1 y por consecuencia la expedición del nombramiento de base desde el primero de febrero de dos mil catorce, el pago de diferencias salariales, Ad cautelam la indemnización constitucional de tres mes de salario integrado, prima de antigüedad, prima quinquenal, el pago de veinte días por año, así como el pago de vacaciones, vales de despensa, compensación y previsión social y el pago de siete horas extras semanales por todo el tiempo de la prestación de los servicios, por ser prestaciones accesorias a la principal, la cual fue declarada improcedente y en relación al Principio General de Derecho que dice: "AL NO PROCEDER LA ACCIÓN PRINCIPAL, LAS ACCESORIAS CORREN LA SUERTE DE LA PRIMERA".

Por lo anteriormente expuesto y fundado en términos de los artículos 124 fracción I, 124-B fracción I, 137 y demás relativos y concordantes de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, este H. Tribunal resuelve el presente juicio laboral habiendo apreciado en conciencia las pruebas que se ofrecieron, por lo que, a verdad sabida y buena fe guardada, se:

RESUELVE :

PRIMERO.- La parte actora no acreditó la procedencia de su acción intentada y el Titular demandado justificó sus excepciones y defensas, en consecuencia.

SEGUNDO.- Se ABSUELVE al Titular demandado CAMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, de la reinstalación en el puesto de Auxiliar Administrativo, el pago de salarios caídos, el pago de vacaciones, prima vacacional, aguinaldo, la prima de antigüedad, la declaración y/o reconocimiento y/o otorgamiento de base nomina 1 y por consecuencia la expedición del nombramiento de base desde el primero de febrero de dos mil catorce, el pago de diferencias salariales, Ad cautelam la

indemnización constitucional de tres mes de salario integrado, prima de antigüedad, prima quinquenal, el pago de veinte días por año, así como el pago de vacaciones, vales de despensa, compensación y previsión social y el pago de siete horas extras semanales por todo el tiempo de la prestación de los servicios, lo anterior en términos de la parte considerativa de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES, y en su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- CÚMPLASE.

KMLC*/kcra

A S Í, DEFINITIVAMENTE JUZGANDO LO RESOLVIERON Y FIRMARON LOS CC. MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA CUARTA SALA DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EN EL PLENO CELEBRADO ESTA MISMA FECHA. - DOY FE.-

MAGISTRADO PRESIDENTE

C. MARIO EMILIO GARZÓN CHAPA

MAGISTRADO REPRESENTANTE DEL GOBIERNO FEDERAL

C. NICEFORO GUERRERO REYNOSO

MAGISTRADO REPRESENTANTE DE LOS TRABAJADORES

C. HUMBERTO CERVANTES VEGA

SECRETARIA GENERAL AUXILIAR

C. LAURA AYUXI HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Z. NOT.
ACT. 4005
11/05/19

ESTA HOJA PERTENECE AL EXPEDIENTE NÚMERO 2032/19 DEL LAUDO DE FECHA TREINTA DE NOVIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE.

Procede testar la siguiente información dentro del laudo **2032/19**:

- Nombre de trabajadores
- Nombre de testigos y absolventes de hechos propios
- Registro Federal de Contribuyentes
- Cédula única de Registro de Población
- Clave de Elector
- Número de cuentas Bancarias
- Cuentas Interbancarias
- Número de Seguridad Social
- Salario del Trabajador
- Información financiera de personas físicas

Al guardar el carácter de **confidencial**, toda vez que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable y la elaboración de las mencionadas versiones públicas obedecen al cumplimiento de las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General y Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; Asimismo se justifica su clasificación al ser información que el Tribunal está obligado a resguardar observando los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales, de conformidad con el Artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Séptimo y Trigésimo Octavo numeral de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

